

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE

Organismo: JUZGADO DE FAMILIA N° 2 - TIGRE

Referencias:

Fecha de Libramiento:: 13/05/2020 11:35:21

Fecha de Notificación:: 13/05/2020 11:35:21

Domic. Electrónico no cargado como parte: ARBIANCIOTTO@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 13/05/2020 11:34:56 - SENDRA Silvia Celina (silvia.sendra@pjba.gov.ar) -

Texto con 5 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SCS

"ROLDAN CAROLINA VICTORIA Y OTRO/A S/ ABRIGO"

Expte N°: TG-9567-2019

REG. NRO.

Tigre,

En atención a la certificación que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 12 inc. 3) y 36 de la Constitución Provincial; así como arts. 1,2,3.1, 16 y 40 inc. 2.b.VII de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratados que gozan de jerarquía constitucional (cf. Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), amparados por el principio de razonabilidad del art. 28 de la C.N.; y encontrándose comprometidos el Derecho a la intimidad, al buen nombre y honor (arts. 19 de la C.N. y 12. inc. 3) de la C.P.B.A.); el derecho a la igualdad (art. 16 C.N. y 11 C.P.B.A.); el Derecho a la dignidad e intimidad de todos los ciudadanos (art. 12 inc. 3 C.P.B.A.), en especial de los niños (art. 36 inc. 2) C.P.B.A.); todos derechos de carácter personalísimo se advierte la existencia de una situación que reclama una pronta y expedita intervención de este órgano judicial a fin de evitar ocasionar una perjuicio irreparable a los niños Carolina Victoria Roldan y Bautista Roldan.

Es dable destacar que, en los procesos de familia rige el *principio de reserva* para la protección del derecho a la intimidad (art. 18 CN y 16 CIDN), vinculado a la dignidad personal de los usuarios del servicio de justicia. Ello más aún cuando se trata de niños, a quienes se les reconoce la titularidad de los mismos derechos fundamentales de los que resultan titulares los adultos más un “plus” de derechos específicos justificados por su condición de personas en desarrollo.

En particular, la norma que regula esa protección se encuentra en el art. 708 del CCCN, que establece que el *Acceso limitado al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.*

En este orden de ideas, el art. 10 de la ley 26.061, consagra el derecho a la vida privada e intimidad familiar (reconocida en el art. 19 de la C.N.), en consonancia con el art. 16 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 11 párr. 2° y 3° del Pacto de San José de Costa Rica.

Y en particular el art. 22 de la ley 26.061 prevee el Derecho a la Dignidad: *"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar."*

En análogo temperamento, la legislación local 13298 en su art. 6 dispone que todos los derechos reconocidos a los niños, tanto por los instrumentos internacionales como por la Constitución y leyes, se deberán *"asegurar con absoluta prioridad"*.

Conforme su art. 7 in fine dicha preferencia comprende la prevalencia en la exigibilidad de su protección jurídica, cuando sus derechos colisionen con intereses de los mayores de edad, o de las personas públicas o privadas. El art. 4 último párrafo expresa: *"En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"*.

Por otro lado, el art. 5 de la ley 13634 (complementaria de la ley 13298 -cf. art. 98-) dispone: *"Queda prohibida la difusión de la identidad de los niños sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización"*.

Es necesario recordar la vulnerabilidad y el daño que se realiza a los niños con las publicaciones que se realizan en relación a su vida privada. Por lo que es

recomendable recordar lo dispuesto por el Art. 16 CIDN: 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

La Sra. Asesora de Incapaces en presentación electrónica dictamina favorablemente con lo solicitado por el organismo administrativo.

En razón de lo expuesto, corresponde la adopción de una medida específica a fin de que Carolina y Bautista gocen efectivamente de los derechos y garantías que los instrumentos antes citados establecen e imponen, en los términos del art. 232 del C.P.C.C., como medida cautelar autónoma, valorándose el daño inminente e irremediable si no se modifica la situación (doctrina Fallos 331:941).

En razón de todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto por el art. 12 inc. 3) y 36 de la Constitución Provincial; así como arts. 1,2,3.1, 16 y 40 inc. 2.b.VII de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratados que gozan de jerarquía constitucional (cf. Art. 75 inc. 22, 28 de la Constitución Nacional), y arts. 16, 19 de la C.N. y 12. inc. 3), 36 INC. 2) de la C.P.B.A.); ART. 6 ley 13298; art. 5 de la ley 13634 (complementaria de la ley 13298 -cf. art. 98-); y art. 232 y ccdtes. del C.P.C.C.B.A. cautelarmente, y a fin de evitar un daño irreparable **RESUELVO:**

1. ORDENAR al Sr. Pablo Sebastián Roldan y a la Sra. Ana Noemi Salvatierra por sí o por interpósita persona física o jurídica, se abstengan de difundir, divulgar, exhibir, reproducir, hacer referencia, a través de cualquier medio gráfico, radial y/o televisivo, páginas web y redes sociales información parcial o total - en cualquier fuero e instancia - de la joven Carolina Victoria Roldan y/o el niño Bautista Roldan, así como también de los expedientes judiciales y/o administrativos que se hayan tramitado, se encuentren en trámite o lo sea en el futuro con relación a los niños, en especial las evaluaciones, informes o pericias, el contenido total o parcial de aquellos, datos personales de los profesionales intervinientes, y cualquier resolución que se disponga. En particular en relación a los niños se prohíbe la publicación de

fotos, videos, datos personales, y su situación procesal en cualquier fuero o instancia. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer sanciones conminatorias en los términos del art. 804 CCyCN, iniciar acciones penales en los términos del art. 239 del Código Penal, y ser valorado y meritudo tal incumplimiento al momento de resolver en definitiva.

2. ORDENAR al Sr. Pablo Sebastián Roldan y a la Sra. Ana Noemi Salvatierra por sí o por interpósita persona física o jurídica, que deberán en el plazo de 24 horas proceder a bajar las publicaciones que hasta el momento hayan efectuado en Facebook y/o cualquier otro sitio existente en internet de fotografías y/o videos de la joven Carolina Victoria Roldan y/o el niño Bautista Roldan, entrevistas filmadas y/o grabadas en forma oculta, bajo apercibimiento de quedar incurso en el delito de desobediencia (art. 239 Código Penal), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer sanciones conminatorias en los términos del art. 804 CCCN, iniciar acciones penales en los términos del art. 239 del Código Penal, y ser valorado y meritudo tal incumplimiento al momento de resolver en definitiva.

3. ORDENAR a la Empresa responsable de "Google Argentina inc."; en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento de ley, proceda a realizar los actos necesarios a efectos de dejar de indexar o borrar del índice del buscador el contenido de cualquier tipo de vinculación o enlaces que se produzca al introducir el nombre de los niños Bautista Roldan y/o Carolina Victoria Roldan, sea en forma parcial o nombre completo, en los buscadores o motores de búsqueda bajo su control o administración, con sitios, páginas y cualquier otra práctica usual en materia de enlaces de la red de Internet, en particular se elimine la **URL: <https://youtu.be/3b3bJhO5eu8>**. Se deja constancia que actualmente los niños referidos se hallan bajo una medida de protección especial y excepcional por vulneración grave de sus derechos, y la publicación de sus datos afecta gravemente su intimidad, buen nombre y honor, su derecho a la igualdad, a su dignidad e intimidad; a quienes se debe privilegiar con absoluta prioridad en virtud de su superior interés.

4. A tal fin líbrense los instrumentos de estilo.

5. Dése vista a la Sra. Asesora de Incapaces interviniente.

NOTIFIQUESE en forma urgente y con habilitación de días y horas inhábiles.
REGISTRESE.

Dra. Silvia C. Sendra
Juez
Juzgado de Familia N° 2
Tigre

En /2020 pasó a la Asesoría de Incapaces N°1 Departamental.-

Creado por: RIVEROS, YANINA
VERONICA el 13/5/2020 13:05:30

REFERENCIAS:

Firmado por:

Funcionario Firmante: 13/05/2020 11:34:56 - SENDRA Silvia Celina
(silvia.sendra@pjba.gov.ar) -



244502889000625295

JUZGADO DE FAMILIA N° 2 - TIGRE

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS